



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Carmen Lucia Moncada
Demandado	Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2021 00321 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 939

Cali, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

1.- El artículo 26 numeral 1 del CPT, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”*, mismos que *“se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*. La norma agrega que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, mientras que *“los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil*

deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez; además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del el artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”; la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección

de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid “*deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*” iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de “firma manuscrita o digital”, o que es posible admitirse con la “*sola antefirma*”, refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la “*antefirma*”, esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el “asunto” debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la “antefirma” de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, no existe evidencia del cumplimiento de los anteriores requisitos, por lo que deberán acreditarse para que se pueda reconocer derecho de postulación.

2.- El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; se observa en el plenario que las pretensiones DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA están repetidas, lo cual se deberá corregir.

3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener “**los hechos y omisiones que sirvan de**

fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”
en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento
factual que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Se observa en el presente asunto que en el acápite de hechos:

- 3.1** Se consignaron dos o más supuestos de hecho que deberán separarse en los numerales: 1, 3, 7, 30, 33
- 3.2** Se incluyen valoraciones, opiniones, personales del abogado y/o fundamentos o razones de derecho, que de ninguna forma tienen cabida en el acápite donde solo debe haber un relato objetivo de los hechos; de hecho, todas las conclusiones sobre la forma en que lo concluido por los entes calificadores no coincide con la realidad de la paciente

y las conclusiones de la supuesta inadecuada calificación, y lo que se busca con ello, deberán incluirse en el acápite de fundamentos y/o razones de derecho y no en el de hechos. Las falencias están en los siguientes numerales: 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34

3.3 Se encuentra indebidamente redactados, situación que desde toda óptica va a dificultar el entendimiento por parte del extremo pasivo de la Litis: 17

3.- El artículo 25 numeral 6 del CPT, refiere que la demanda debe incluir “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”; a su turno el artículo 25 A ibíd., permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí..

En este caso existe una indebida acumulación de pretensiones, puesto que se está solicitando de forma concomitante el reconocimiento de la pensión de invalidez en la pretensión **QUINTA**, aun así, paradójicamente ni siquiera se dirigió la acción en contra de la AFP o ARL a la cual esté afiliada la demandante, para determinar si la prestación es de origen laboral o común.

Ahora bien y aun entendiendo que solo se busca que se reconozcan perjuicios por parte de las entidades calificadoras, tampoco se dirigió la demanda en contra de Seguros ALFA quien fue la entidad que de forma primigenia realizó la calificación inicial de PCL, y sobre la que se hacen cuestionamientos sobre la forma en que se calificó a la demandante.

Finalmente, deberá precisarse en el numeral DECIMO que tipo de interés moratorio pretende se declare a favor de la demandante.

4.- El artículo 26 numeral 1 del CPT regula cuales son los anexos que deben aportarse a la demanda; en este caso la parte demandante omitió tener en cuenta cuales documentos son por definición pruebas y cuales ostentan la calidad de anexos, deberá entonces por una parte limitarse a relacionar los anexos que taxativamente refiere la norma citada, y en el de pruebas los que por su naturaleza son pruebas.

5.- El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece que “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso no existe prueba que dé cuenta que la parte demandante de manera simultánea remitió la demanda y los anexos a las demandadas Junta Nacional De Calificación De Invalidez Y Junta Regional De Calificación De Invalidez Del Valle Del Cauca.

6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8 del CPT, señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; los fundamentos de derecho hacen referencia a las normas sustanciales adjetivas, o reglas jurisprudenciales aplicables al caso, en tanto que las razones de derecho corresponden a los motivos o argumentos por los que dichos fundamentos se aplican al caso concreto. En este caso la

demanda se limita a transcribir pronunciamientos jurisprudenciales sin indicar la relación de tales providencias con los hechos de la demanda, lo cual quizá se justifica en el hecho que en el acápite de hechos se plasmaron justamente fundamentos y razones de derecho, lo que dejó huérfano de argumentos este acápite.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente, en los términos del **artículo 6 inciso 3 del Decreto 806 de 2020**, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- 2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



maov

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
28 de septiembre de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA